



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1752

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2018-00237-00
Demandante	Abog. MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES <a href="mailto:mwillaja7@gmail.com">mwillaja7@gmail.com</a>
Demandado	Abog. LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA <a href="mailto:orlandosorio10@hotmail.com">orlandosorio10@hotmail.com</a>
Apoderado de la parte demandante	Abog. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES <a href="mailto:deibyuriel@hotmail.com">deibyuriel@hotmail.com</a>

Visto el memorial allegado por el señor LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA donde promueve incidente de nulidad, con fundamento en la causal 5° del art. 133 del C.G.P., désele el trámite correspondiente, advirtiendo que correrá términos en reglas del parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2.022, por haberse enviado con copia a la contra parte.

Teniendo en cuenta el trámite incidental, se dispone a reprogramar la diligencia de audiencia virtual fijada en auto #1535 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022), que se iba a realizar mañana para las tres de la tarde (3:00 p.m.) del treinta y uno (31) de octubre del año en curso.

### **NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**\*\*\*NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA\*\*\***



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1741

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2021-00255-00
Demandante	Niña A.D.M.M., representada por la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA C.C. #1090443257 3185655621 <a href="mailto:Maydu28@outlook.com">Maydu28@outlook.com</a>
Demandado	JORGE ELIÉCER MOYA ROSADO C.C. #85469619 3013468623 <a href="mailto:Ayalaedilma02@gmail.com">Ayalaedilma02@gmail.com</a>  EDINSON MACHADO C.C. # 88266182 3224088713 <a href="mailto:edinsonmachado0215@gmail.com">edinsonmachado0215@gmail.com</a>  JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMÍREZ 3143806845 –3134303173 (WhatsApp) No registra correo electrónico
Apoderado parte demandante	Abog. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ Defensor Público Av. # 12 –13 oficina101 Edif. San Diego, Barrio La Playa Cúcuta, N. de S. 3208592167 <a href="mailto:john_solge@hotmail.com">john_solge@hotmail.com</a> <a href="mailto:josolano@defensoria.edu.co">josolano@defensoria.edu.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

	Este auto se acompaña de los archivos obrantes en los renglones # 028 y 029
--	---

Recibidos los resultados de las pruebas genéticas practicadas dentro del referido asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., procede el despacho a correr traslado a las partes por el término de tres (03) días de los siguientes informes periciales:

- Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Solicitud: 220818010006 con fecha de resultado 02 de septiembre de 2.022, practicada al señor JOSE ALEXANDER SERRANO RAMIREZ, C.C. # 1.093.791.590 y a la menor ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, NUIP # 1.094.067.124.

*“CONCLUSIÓN: **Se EXCLUYE la paternidad en investigación.** Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000 Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JOSE ALEXANDER SERRANO RAMIREZ no es el padre biológico de ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE.” Ver renglón # 028 del expediente digital.*

- Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Solicitud: 22081801010005 con fecha de resultado 2 de septiembre de 2.022, practicada al señor EDINSON MACHADO, C.C. # 88.266.182 y a la menor ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, NUIP # 1.094.067.124.

*“CONCLUSION: **No se EXCLUYE la paternidad en investigación.** Probabilidad de paternidad: 99.999%. Índice de paternidad (IP): 1283835916162.5820. Los perfiles genéticos observados son 5 millones de veces más probable asumiendo la hipótesis que EDINSON MACHADO es el padre biológico de ASHLEY DAIANA MOYA MANRIQUE, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella. Ver renglón # 029 del expediente digital.*

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en el renglón #030 del expediente digital, advirtiendo que:

- ✓ **El término para efectos de ejecutoria del presente auto** empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)
- ✓ **El término del traslado del resultado de la prueba genética** empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369c770bc3943a6d4081b72067de265160a5e874e21b25b8bc949b599296c409**

Documento generado en 19/09/2022 09:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1742

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós  
(2.022)

<b>Proceso</b>	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
<b>Radicado</b>	540013160003-2021-00268-00
<b>Demandante</b>	DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO C.C. #13.860.654 Calle 24 # 20-38 Barrio Alarcón Bucaramanga, S.S. 320 396 2187 <a href="mailto:Diego.lizarazo14@hotmail.com">Diego.lizarazo14@hotmail.com</a>
<b>Demandada</b>	Niña M.A.A.D. (Nacida en Cúcuta, el día 23/Oct/2007 –13 años) NUIP # 1.094.049.871 Representada por la señora VIVIANA MAYERLIN DUARTE CELIS C.C. # 60.448.833 Av. 1 # k-17 Boconó Cúcuta, N. de S. 313 265 1473 <a href="mailto:Mayerly_95@hotmail.com">Mayerly_95@hotmail.com</a>
<b>Apoderados</b>	Abog. JOSÉ MIGUEL HERNANDEZ GÓNZALEZ Apoderado de la parte demandante Calle 11 # 4-23 Barrio Vista Hermosa El Zulia, N. de S. 312 322 1045 <a href="mailto:Josemiguelhernandez1968@gmail.com">Josemiguelhernandez1968@gmail.com</a>  Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMIREZ Apoderado de la parte demandada Av. 5 #5-90 Prados del Este, Cúcuta, N. de S.301 732 9795 <a href="mailto:Abogoadrianrincon@hotmail.com">Abogoadrianrincon@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  <b>Este auto se remite acompañado del archivo obrante en el renglón # 025</b>

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES, Referencia de Solicitud# 220509010010 del 23/mayo/2022, obrante en el renglón # 025 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

*“CONCLUSIÓN: No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 102547799639.0495*

*Los perfiles genéticos observados son 103 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que DIEGO ALEXANDER ANDRADE DUARTE es el padre biológico de MILDRED ALEJANDRA ANDRADE DUARTE, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.*

➤ **SE ADVIERTE A PARTES Y APODERADOS:**

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

➤ **SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRONICOS:**

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón #025 del expediente digital, advirtiendo que:

- ✓ El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)
- ✓ El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2558873699f9996382e6f902149120c8d1701fb6e73a18fbc7fc386a7bf327d7**

Documento generado en 19/09/2022 09:08:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1743

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós  
(2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00342-00
Parte demandante	OHN DEIVI ROJAS SOLANO C.C. # 1.093.735.736 <a href="mailto:irojasveterinario@gmail.com">irojasveterinario@gmail.com</a>
Parte demandada	Niña J.S.R.G. NUIP # 1.092.968.411 Representada por YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA C.C. #1.093.925.830 <a href="mailto:Yennybayona28@gmail.com">Yennybayona28@gmail.com</a>
Apoderado	Abog. EDINSON ALFONSO MENESES GÓNZALEZ <a href="mailto:e.meneses.g10@gmail.com">e.meneses.g10@gmail.com</a>  Abog. CAROLINA BARRAGAN CAMARGO Defensora de Familia <a href="mailto:Carolina.barragan@icbf.gov.co">Carolina.barragan@icbf.gov.co</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  <b>Este auto se acompaña del archivo obrante en el renglón 015.</b>

Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, Código # GMC15501 del 07/julio/2021, obrante en el renglón # 015 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado a las partes por el **término de tres (03) días.**

- “Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JOHN DEIVY ROJAS SOLANO no es el padre biológico de JANYS SOFIA ROJAS GALLARDO.
- Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o lapráctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado,

De otra parte, de manera reiterada, se REQUIERE a la señora YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA, en calidad de representante legal de la niña D.S.P.G. para que en el término de los cinco (5) días siguientes aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico de la niña D.S.P.G. tales como la dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.

Además, se advierte además a las partes y apoderados que:

- ✓ **El término para efectos de ejecutoria del presente auto** empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.).
- ✓ **El término del traslado del resultado de la prueba genética** empieza a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la notificación por estado electrónico.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón #027 del expediente digital,

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55008d828ae1805234e9fc6e01465337e929e3cbcc67219bcb6557d8af80a31b**

Documento generado en 19/09/2022 09:11:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1736

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2.022).

<b>Clase de proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Radicado</b>	540013160003-2021-00442-00
<b>Demandante</b>	MARICELA AREVALO NARVAEZ en representación de la menor D. S. O. A. <a href="mailto:Maarevalo05@hotmail.com">Maarevalo05@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR <a href="mailto:Ocaa22@hotmail.com">Ocaa22@hotmail.com</a>
<b>Apoderados(as)</b>	ERIKA YORLEY MACIAS PATIÑO Apoderada Parte Demandante (principal) <a href="mailto:Gsus2805@hotmail.com">Gsus2805@hotmail.com</a>  YESICA KATERINE PERALTA ARIZA Apoderado Parte Demandante (sustituta) <a href="mailto:Gsus2805@hotmail.com">Gsus2805@hotmail.com</a>  JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS Apoderado Parte Demandante (sustituto) <a href="mailto:Gsus2805@hotmail.com">Gsus2805@hotmail.com</a>  CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO Apoderado Parte Demandada <a href="mailto:carlosacosni@hotmail.com">carlosacosni@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Como quiera que el togado de la parte demandada recurrió el auto #786 de fecha 5/mayo/2022 que había resuelto la alzada promovida al proveído #540 de fecha 25/marzo/2022, lo cual es INADMISIBLE ya que la decisión no es susceptible de ningún recurso (inc.4 del art.318 del C.G.P.).

Asimismo, el señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, por conducto de su apoderado presenta solicitud de SENTENCIA ANTICIPADA dada la falta de legitimación por pasiva (Núm. 3° del art.278 del C.G.P.), no se accede toda vez que, existen excepciones de mérito por resolver, que requiere la práctica de las pruebas. Ahora bien, como quiera que, NO se había realizado la audiencia pasada por problemas de conectividad, se fijará fecha y hora para adelantar la diligencia de audiencia y se decretarán las pruebas correspondientes.

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso presentado por el señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, por conducto de su apoderado contra el auto

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de proferir sentencia anticipada, por lo expuesto.

**TERCERO: FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL** por la plataforma LIFESIZE a las **DIEZ de la mañana (10:00 am) del día PRIMERO (1ro) de NOVIEMBRE del año en curso.**

**CUARTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

➤ **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- ✓ **DOCUMENTALES.** Las cuales se les dará el valor legal correspondiente

➤ **POR LA PARTE DEMANDADA:**

- ✓ **DOCUMENTALES.** Las cuales se les dará el valor legal correspondiente.
- ✓ **INTERROGATORIO DE PARTE.** Se accede a la práctica del interrogatorio de la parte demandante, señora MARICELA AREVALO NARVAEZ.
- ✓ **DECLARACIÓN DE PARTE.** Se accede a la práctica de la declaración de parte, señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR.
- ✓ **TESTIMONIAL.** Decrétese el testimonio de FANNY CANTOR DÍAZ, se dispone que la citación del testigo la realice la parte solicitante de la prueba.
- ✓ **PRUEBA TRASLADADA.** Téngase como prueba trasladada el expediente de la DEMANDA DE AUMENTO de la cuota alimentaria Rad. 2015-101 obrante en este juzgado.

**QUINTO: ADVERTIR** que el enlace de la audiencia se le remitirá antes de la fecha programada.

**SEXTO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

**SÉPTIMO: ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**\*\*\*NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA\*\*\***

9012.



## SENTENCIA #226

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00533-00
Demandante	MISTICA GELVEZ BLANCO <a href="mailto:Yorquito2020@gmail.com">Yorquito2020@gmail.com</a>
Apoderado(a)	OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO <a href="mailto:Oscar.mancipe89@gmail.com">Oscar.mancipe89@gmail.com</a>

### I. ASUNTO

La señora MISTICA GELVEZ BLANCO, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, bajo indicativo serial #5902699, de fecha treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos ochenta (1.980), y cual fue modificado por el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial #61896741, NUIP #80101106032, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

### II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, MISTICA GELVEZ BLANCO, según lo pretendido en la demanda, nació el día doce (12) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1.983) en el estado de Apure municipio de Páez en Venezuela, siendo registrada en dicho país con el nombre de MISTICA THALIA BLANCO PINZON, tal y como se registró en el ACTA DE NACIMIENTO #300 del distrito de Páez del Estado Apure.

Posteriormente, el progenitor de la demandante, el señor ROQUE GELVEZ ARIAS, actuando en buena fe, sin conocimiento del error, la registra nuevamente como se observa en el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial #5902699, que luego fue reemplazado por el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial #61896741, NUIP #80101106032, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ahora bien, en el escrito que subsana la demanda señalo que por un tema de costumbre para la época se realizo un Registro Civil de Nacimiento sin ningún tipo de antecedente en calidad de padre ROQUE GELVEZ ARIAS con fecha de

nacimiento 11/octubre/1980, para que pudiera tener su documentación colombiana, desconociendo como realizar el proceso de manera legal, se vio en la necesidad de realizar ese documento de manera no reglada.

Que, frente al reconocimiento de paternidad del señor ROQUE GELVEZ ARIAS, este se realizó sin ningún antecedente y de manera no reglada, y que por lo tanto el Registro Civil de Nacimiento no está en línea con la realidad que es el nacimiento en Venezuela, registro que si deja la señora ROSA LINA BLANCO en Venezuela estando sola pero acompañada de sus respectivos testigos y que inclusive las autoridades aluden el deterioro a causa de fuerza mayor.

### **III. TRAMITE DE INSTANCIA.**

Mediante auto No. 102 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022) se inadmitió la demanda (visto archivo 005 del expediente digital).

Mediante auto No. 201 del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 010 del expediente digital).

El 28/febrero/2022 se recibió respuesta por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Que, el 4/agosto/2022 mediante auto #1443 se abstuvo de dar trámite a la EXCEPCIÓN PREVIA y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentadas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra "*En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado*" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "*nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país*".

Por último, el artículo 104 *ibídem* advierte que "*son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta*".

## V. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de nacimiento de MISTICA GELVEZ BLANCO asentado en la Notaría Primera de Cúcuta, bajo indicativo serial 5902699 de fecha 31/octubre/1980, la cual fue reemplazada por el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial #61896741, NUIP 8010110632 con fecha 10/agosto/2021, toda vez que su nacimiento ocurrió en el Municipio Páez, Estado Apure de la Republica Bolivariana de Venezuela, el 12/octubre/1983.

Con fundamento de sus pretensiones el accionante allega con la demanda las siguientes pruebas documentales: **i)** Registro Civil de nacimiento de MISTICA GELVEZ BLANCO asentado en la Notaría Primera de Cúcuta, bajo indicativo serial 5902699 de fecha 31/octubre/1980, **ii)** Registro Civil de nacimiento de MISTICA GELVEZ BLANCO, bajo indicativo serial #61896741, NUIP 8010110632 con fecha 10/agosto/2021, **iii)** copia de la cedula de MISTICA GELVEZ BLANCO, **iv)** copia de la cedula extranjera de MISTICA THALIA BLANCO PINZON, **v)** Partida de nacimiento extranjera #300 del año 2.000, debidamente apostillado y **vi)** Acta de nacimiento extranjera sin apostillar.

A pesar de que, estos documentos si bien se encuentran encaminados a probar la posible nulidad del registro civil de nacimiento, por falta de competencia

territorial de la autoridad que asentó el nacimiento, no es menos cierto que, las pruebas obrantes en el expediente no desvirtúan la presunción del registro que se demanda su nulidad.

Debido a que los datos consignados del progenitor son diferentes, pues en el registro civil colombiano el padre es ROQUE GELVEZ ARIAS, identificado con C.C.#1.912.824 de Cúcuta, en cambio en la partida de nacimiento venezolana no tiene reconocimiento paterno.

De hecho, el registro del nacimiento que se pretende anular de EVELIO AREVALO AREVALO se inscribió primero, ya que, fue el **31 de octubre de mil novecientos ochenta (1.980)** en cambio, el registro extendido por la autoridad extranjera **fue veinte (20) años después, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil (2000).**

Especialmente, en su primer registro, el nacional, se realizó reconocimiento paterno por parte de ROQUE GELVEZ ARIAS, identificado con C.C.#1.912.824 de Cúcuta. Por lo que, de accederse a lo pretendido por el accionante, se estaría yendo en contra de lo reglado por el ordenamiento legal, concerniente a la impugnación de la paternidad, debido a que en virtud del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, **este reconocimiento aún tiene plena validez.**

Cabe resaltar que, no hay prueba fehaciente que permita esclarecer el lugar y fecha del nacimiento de MISTICA THALIA BLANCO PINZON, pues en el registro civil colombiano **nació en la ciudad de Cúcuta el 11 de octubre de 1980** mientras que en el otro registro, el extranjero, su nacimiento fue **en el Municipio Páez, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, el 12/octubre/1983,** es decir, dos lugares diferente de nacimiento y más de veinte (29) año de diferencia en la fecha de inscripción del suceso. Sumado a esto, no adoso prueba como nacido vivo o certificación del nacimiento debidamente apostillado o declaraciones de personas que hayan presenciado el nacimiento, que permita refutar lo consignado en el registro civil que se quiere nulitar.

Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible,** pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, efectúen el registro a la mayor brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial inferir que los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtué o logre probar su nulidad. Así y

todo, con las fechas y lugares de nacimiento diferentes, el registro que se pretende su nulidad se hizo en el menor tiempo posible.

En ese orden de ideas, el Registro Civil de nacimiento de MISTICA GELVEZ BLANCO asentado en la Notaría Primera de Cúcuta, bajo indicativo serial 5902699 de fecha 31/octubre/1980, la cual fue reemplazada por el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial #61896741, NUIP 8010110632 con fecha 10/agosto/2021, aún goza de plena validez jurídica hasta tanto no se demuestre, en un proceso judicial de Investigación de Paternidad, que el señor ROQUE GELVEZ ARIAS, identificado con C.C.#1.912.824 de Cúcuta, no es el padre del accionante, y una vez resuelto lo anterior, debe probar, en el trámite de un proceso de Nulidad de Registro, las causales de nulidad de registro de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1270 de 1970.

Por lo anterior, se resolverá en primer lugar, **NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES** de la demanda, en segundo lugar, **NO SE CONDENA EN COSTAS** por ser un proceso de Jurisdicción Voluntaria, en tercer lugar, al ser un expediente totalmente digital no habrá necesidad de decretar el desglose de los documentos y en último lugar, se ordenará su notificación, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico del apoderado y de la parte interesada, de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, que acogió como permanente el decreto 806 de 2.020.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder por parte del profesional del derecho Dr. OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO.

*En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY*

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por ser un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

**TERCERO: NO DESGLOSAR** documentos por ser un expediente totalmente digital.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del Dr. OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO.

**QUINTO: ENVIAR**, sin la necesidad de oficios, a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

**NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab00d3b4e8c6300525a654d8978fb4148072799f021fbcbb9120070b0adfd6**

Documento generado en 19/09/2022 07:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## AUTO #1749

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00328-00
Decisión	AUTO INADMITE DEMANDA
Demandante	CARLOS ALBERTO RANGEL MONTAÑEZ <a href="mailto:carlosranmon04@hotmail.com">carlosranmon04@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	JUAN SEBASTIAN TRUJILLO SANCHEZ <a href="mailto:istrujilloabogado@hotmail.com">istrujilloabogado@hotmail.com</a> Calle 12 N 4-47 Centro Comercial Internacional Ofic. 27 de Cúcuta Celular: 3106505663
Registro civil de nacimiento objeto de la pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial #33974608, de fecha 01/septiembre/2001 inscrito en la Registraduría de Bochalema Norte de Santander.

CARLOS ALBERTO RANGEL MONTAÑEZ, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Por el momento la demanda no reúne los requisitos formales para su admisibilidad, por las siguientes razones:

- En primer lugar, con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia de la partida de nacimiento #284 con apostille No. 2119965, con el código de verificación 91857762018, con fecha de emisión 06/10/2018, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela:

el sello de apostille, como puede verse a continuación:



- En segundo lugar, una vez revisada la demanda se puede evidenciar que, las pretensiones 1° y 2°, la primera busca la cancelación de la cedula de ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO RANGEL MONTAÑEZ de No. 5.497.108 del 20 de octubre de 1981, expedida en Santiago, Norte de Santander y la últimas de ellas solicita la cancelación (nulidad) del registro civil con indicativo serial No. 33974608 inscrito en la Registraduría de Bochalema, Norte de Santander.

Además, se entiende que decretada la nulidad del registro civil de nacimiento queda sin validez la cedula de ciudadanía otorgada por la Registraduría Nacional de Colombia y debe ser el interesado que deba tramitar ante dicha autoridad, la cancelación del documento de identidad (Art.39 del Decreto 110 del 2.000 y Resoluciones #6053 del 27/diciembre/2000 y #1970 del 9/junio/2003 en su art. 5°).

Surge palmario entonces la exclusión entre ambas pretensiones, por lo cual deberá, de ser el caso, definir las principales y las subsidiarias.

- En tercer lugar, NO se aportó el certificado de nacimiento por parto extranjera el cual debe aportarlo debidamente apostillada (art.251 del C.G.P.), si bien se anexa declaración extra-juicio extranjera (sin apostille) donde fue atendida por una partera no fueron citados como testigos para ratificar las declaraciones.
- En cuarto lugar, el poder conferido es para cancelar un registro civil de nacimiento por doble cedula, siendo competencia exclusiva de la registraduría del estado civil (art. 65 del decreto 1260 de 1970) por lo cual

de nacimiento por falta de competencia de la autoridad registral.

Se añade que puede presentar el nuevo poder a través de mensajes de datos (art. 5 Ley 2213 de 2022) debiendo aportar el recibido del correo electrónico donde el poderdante lo faculta u otorga poder.

- Por último, no se allegó la dirección de domicilio del demandante a lo anterior a fin de fijar la competencia territorial.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,*

### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados en la parte motiva **so pena de rechazar la demanda.**

**3º. ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21- 11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

9012.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**





**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be2038c7fd285e7898637b5a701878572c9b22c4b484f70b5ba805fa5081c73**

Documento generado en 24/08/2022 08:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7df2035264b96bdf1bf1d0dc0a248a1cd5cbca121f5f27e808ec1b2f51dda7**

Documento generado en 19/09/2022 12:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## SENTENCIA #227

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	Nulidad de Registro Civil (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00013-00
Demandante	LUIS FERNANDO SILVA MORENO <a href="mailto:luissilva247@hotmail.com">luissilva247@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	LUIS ALBERTO ORTEGA ROZO Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:Luis.alberto.ortega.rozo@gmail.com">Luis.alberto.ortega.rozo@gmail.com</a>

### 1.- ASUNTO:

LUIS FERNANDO SILVA MORENO, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría cincuenta y tres (53) de Santa Fe de Bogotá, bajo indicativo serial #23858336 de fecha 12/enero/1996.

### 2.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Que, LUIS FERNANDO SILVA MORENO, nació el día cinco (5) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1.981) en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la prefectura del distrito (municipio) SOTILLO del Estado Anzoátegui, según acta de nacimiento No. 65, fecha veinticuatro (24) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984), Folio 34 del Libro de Registro Civil de Nacimiento llevados durante el año de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984), de que ese mismo nacimiento fue registrado ante la autoridad colombiana en la en la Notaría cincuenta y tres (53) de Santa Fe de Bogotá, bajo indicativo serial #23858336 de fecha 12/enero/1996.

Que, para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.

### 3.- TRAMITE DE INSTANCIA:

Mediante auto No.108 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 005 del expediente digital).

#### 4.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

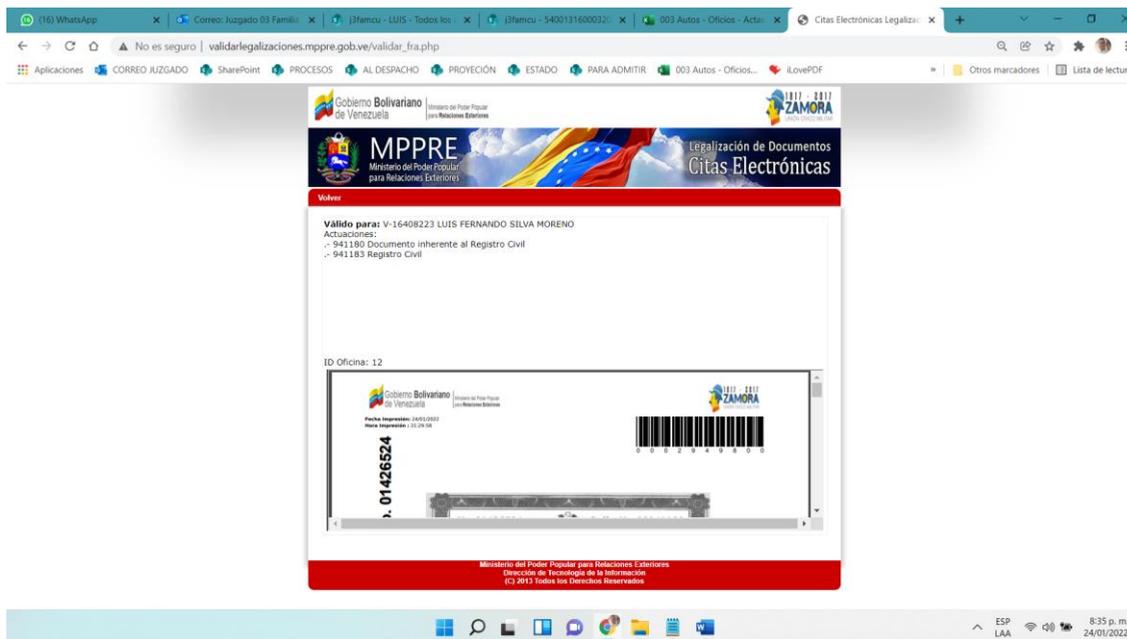
Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

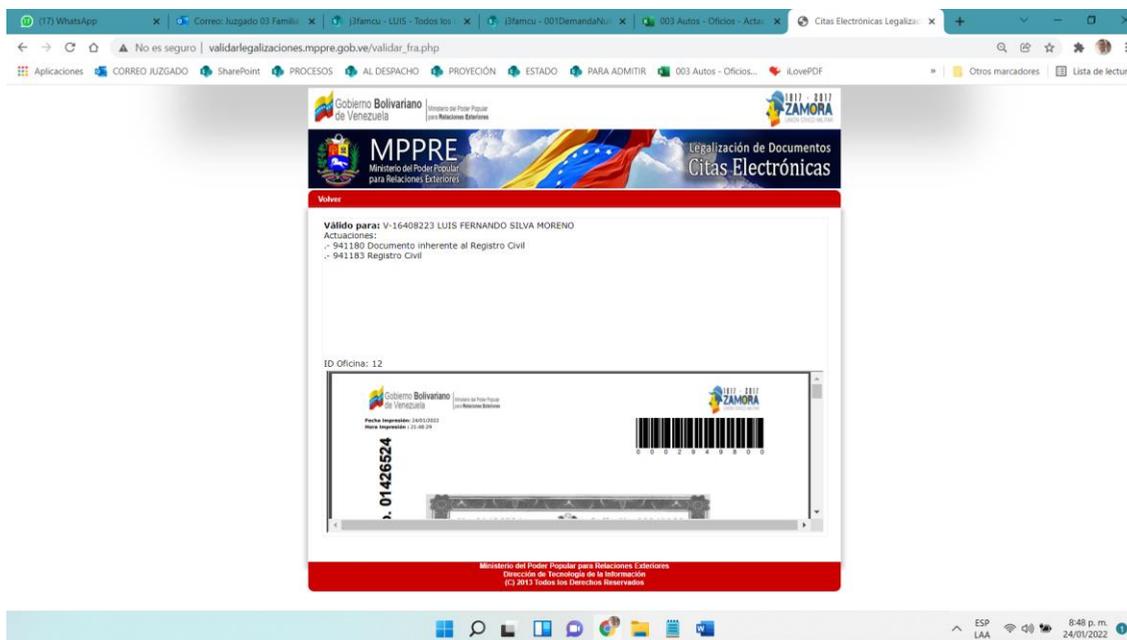
#### 5.- CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO SILVA MORENO asentado en la Notaría cincuenta y tres (53) de Santa Fe de Bogotá, bajo indicativo serial #23858336 de fecha 12/enero/1996, toda vez que, su nacimiento se produjo el día cinco (5) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1.981) en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la prefectura del distrito (municipio) SOTILLO del Estado Anzoátegui, según acta de nacimiento No. 65, fecha veinticuatro (24) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984), Folio 34 del Libro de Registro Civil de Nacimiento llevados durante el año de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984).

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, "Partida de Nacimiento #65 de fecha 24 de enero 1.984" con apostille No. 00941183, con el código de verificación NV1640822320181426524, con fecha de emisión 10/04/2018, que consultado en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: [http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar\\_fra.php](http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar_fra.php) arroja "Válido para: V-16408223 LUIS FERNANDO SILVA MORENO Actuaciones:- 941180 Documento inherente al Registro Civil .- 941183 Registro Civil " como puede verse a continuación:



También, aporta “Certificación del nacimiento” expedido por el Hospital Central de San Cristóbal con apostille No. 00941180, con el código de verificación NV1640822320181426524, con fecha de emisión 10/04/2018, que consultado en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: [http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar\\_fra.php](http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar_fra.php) arroja “Válido para: V-16408223 LUIS FERNANDO SILVA MORENO Actuaciones:- 941180 Documento inherente al Registro Civil .- 941183 Registro Civil ” como puede verse a continuación:



De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, en caminados a probar el nacimiento en el país vecino de LUIS FERNANDO SILVA MORENO, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación

de nacimiento expedido por el DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL, la cual se encuentra debidamente apostillada, además el asentamiento del registro civil colombiano tiene como sustento declaración de testigos.

Incluso, el registro del nacimiento de LUIS FERNANDO SILVA MORENO se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el nueve doce (12) de enero de mil novecientos noventa y seis (1.996), quince (15) años después del nacimiento, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo tres (3) años después del nacimiento, el veinticuatro (24) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984). Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible**, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, formalizan el registro a la mayor brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial concluir que: los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad.

Así y todo, el registro que se pretende su nulidad se hizo en el mayor tiempo, quince (15) años después del nacimiento. Además, el registro civil colombiano tiene como antecedente declaración de testigos.

No cabe duda de que, el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, nació el día cinco (5) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1.981) en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL de la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, del vecino país; y no en Pamplona como aparece en el Registro Civil Colombiano, inscrito en la Notaría cincuenta y tres (53) de Santa Fe de Bogotá, bajo indicativo serial #23858336 de fecha 12/enero/1996.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) NOTARÍO CINCUENTA Y TRES (53) DE SANTA FE DE BOGOTÁ, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de LUIS FERNANDO SILVA MORENO, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació en la República Bolivariana de Venezuela.

## **6.- DECISIÓN:**

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano inscrito en la en la Notaría cincuenta y tres (53) de Santa Fe de Bogotá, bajo indicativo serial #23858336 de fecha 12/enero/1996.

*En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY*

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de LUIS FERNANDO SILVA MORENO inscrito en la Notaría cincuenta y tres (53) de Santa Fe de Bogotá, bajo indicativo serial #23858336 de fecha 12/enero/1996. En firme la decisión ofíciase en tal sentido.

**SEGUNDO: NO DESGLOSAR** documentos por ser un expediente totalmente digital.

**TERCERO: ENVIAR**, sin la necesidad de oficios, a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

## **NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9012

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1545d20b8d304b27d5a758d24bf7ec270e0149775d3e8ce958bb7368c0029dd5**

Documento generado en 19/09/2022 07:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1737

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2022-00058-00
Demandante	PEDRO YANDIR JAIMES VILLABONA <a href="mailto:Pedro.yiv55@gmail.com">Pedro.yiv55@gmail.com</a>
Apoderado(a)	JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO T.P. #290250 CSJ <a href="mailto:johangiraldoabg@outlook.com">johangiraldoabg@outlook.com</a>

De conformidad al numeral 2° del artículo 579 del C.G.P. se procederá a decretar la práctica testimonial de manera oficiosa.

En ese orden de ideas, se dispone:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para diligencia de **AUDIENCIA VIRTUAL**, por la plataforma de LIFESIZE, **a las tres de la tarde (3:00 p.m) del día diez (10) de OCTUBRE del año en curso.**

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio de PEDRO YANDIR JAIMES VILLABONA.
- **TESTIMONIAL.** Se decreta los testimonios de las señoras CARMEN ROSA AGUILLON MATAJIRA y ELVA PEREZ CASTILLO ALVAREZ.

Se advierte a la parte demandante que deberá citar y hacer comparecer a los testigos a la hora y fecha antes fijadas, ya que el juzgado no librará oficios citatorios.

**TERCERO: ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste

de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFIQUESE,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Proyecto: 9012.**

---

administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2661f5a8b2795c1cd5e756af50c6036e6a7a72da8836b094fcf48bbfd3932d7f**

Documento generado en 19/09/2022 09:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**SENTENCIA #228**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00091-00
Demandante	PABLO ANOTNIO FORMOTES Calle 5 # 5 –50 Barrio Centro Sardinata <b>Sin correo electrónico.</b>
Apoderado(a)	EDWIN GUTIÉRREZ PEÑARANDA C.C. #88.270.356 de Cúcuta T.P. #372406 C.S.J. <a href="mailto:ruso.84@hotmail.com">ruso.84@hotmail.com</a>
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 59488125 de fecha 4/junio/2019.

**1.- ASUNTO:**

PABLO ANOTNIO FORMOTES DELGADO, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la REGISTRADURIA DE SARDINATA, bajo indicativo serial 59488125, NUIP 1.091.812.584 de fecha 4/junio/2019.

**2.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Que, PABLO ANOTNIO FORMOTES DELGADO, nació el día 04 de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1.958) en la vereda San Jerónimo, área rural del municipio de Sardinata –Norte de Santander.

Que, por desconocimiento y debido a que “siempre vivió en Venezuela” decidió sacar un registro civil de nacimiento (segundo), que es objeto de la pretensión.

Que, para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.

**3.- TRAMITE DE INSTANCIA:**

Mediante auto No.714 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 010 del expediente digital).

#### **4.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

#### **5.- CASO EN CONCRETO:**

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de PABLO ANOTNIO FORMOTES DELGADO inscrito en la REGISTRADURIA DE SARDINATA, bajo indicativo serial 59488125, NUIP 1.091.812.584 de fecha 4/junio/2019, toda vez que, su nacimiento se produjo el día 04 de septiembre de 1958 en la vereda San Jerónimo, área rural del municipio de Sardinata –Norte de Santander, tal y como aparece registrado en el Acta de Nacimiento con nombres PABLO ANTONIO FORMOTES DELGADO sentada en el Folio 178 del Libro de Nacimientos del año 1975 de la Notaría Única de Sardinata.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido por Registraduría Municipal de Sardinata, como es Acta de Nacimiento con nombres PABLO ANTONIO FORMOTES DELGADO sentada en el Folio 178 del Libro de Nacimientos del año 1975 de la Notaría Única de Sardinata, además el asentamiento del registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 59488125, NUIP 1.091.812.584 de fecha 4/junio/2019, tiene como sustento declaración de testigos.

Incluso, el registro del nacimiento de PABLO ANOTNIO FORMOTES DELGADO se realizó primero en el Acta de Nacimiento sentada en el Folio 178 del Libro de Nacimientos del año

1975 de la Notaría Única de Sardinata, toda vez que, la inscripción del nacimiento del registro civil de nacimiento objeto de la pretensión de nulidad se asentó el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2.019), **sesenta y un (61) año después del nacimiento**, mientras que, el registro del Acta de Nacimiento sentada en el Folio 178 del Libro de Nacimientos del año 1975 de la Notaría Única de Sardinata se hizo siete (7) años después del nacimiento, el veintitrés (23) del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1.965). Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible**, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, formalizan el registro a la mayor brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial concluir que: los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad.

Así y todo, el registro que se pretende su nulidad se hizo en el mayor tiempo, sesenta y un (61) año después del nacimiento. Además, el registro civil colombiano tiene como antecedente declaración de testigos.

No cabe duda de que, el demandante nació el día el día 04 de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1.958) en la vereda San Jerónimo, área rural del municipio de Sardinata –Norte de Santander; y no como aparece en el registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 59488125, NUIP 1.091.812.584 de fecha 4/junio/2019,

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) REGISTRADOR DE SARDINATA DE NORTE DE SANTANDER, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de LUIS FERNANDO SILVA MORENO, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, debido a que este nacimiento ya había sido asentado por el señor notario Único de Sardinata.

#### **6.- DECISIÓN:**

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano inscrito en la REGISTRADURIA DE SARDINATA, bajo indicativo serial 59488125, NUIP 1.091.812.584 de fecha 4/junio/2019.

*En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de PABLO ANOTNIO FORMOTES DELGADO, inscrito en la REGISTRADURIA DE SARDINATA, bajo indicativo serial 59488125, NUIP 1.091.812.584 de fecha 4/junio/2019.

**SEGUNDO: NO DESGLOSAR** documentos por ser un expediente totalmente digital.

**TERCERO: ENVIAR**, sin la necesidad de oficios, a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

### **NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9012

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9013ebe5223247b16be3c15f90e422349b770d37ef5210c63a8922f7f04e22**

Documento generado en 19/09/2022 07:39:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## SENTENCIA #230

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00094-00
Demandante	GLADYS RINCON LANDINEZ C.C. #37.238.098 Calle 39 #10ª-34 Barrio San Carlos- Cúcuta <a href="mailto:rinconlandinez@gmail.com">rinconlandinez@gmail.com</a> 3208507402
Apoderado(a)	HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN C.C. #91.017.241 T.P. #289566 C.S.J. <a href="mailto:Haiver25@hotmail.com">Haiver25@hotmail.com</a> 3223652977
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, NUIP #37.238.098, bajo indicativo serial 57857587, de fecha 31/julio/2017 extendido por la Notaría Primera de Cúcuta.

### 1.- ASUNTO:

GLADYS RINCON LANDINEZ, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con NUIP #37.238.098, bajo indicativo serial 57857587, de fecha 31/julio/2017 extendido por la Notaría Primera de Cúcuta.

### 2.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Que, GLADYS RINCON LANDINEZ, nació el día siete (07) de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (1.953) en CAPITANEJO, Santander.

Que, para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.

### **3.- TRAMITE DE INSTANCIA:**

Mediante auto No.715 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 010 del expediente digital).

### **4.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

### **5.- CASO EN CONCRETO:**

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de GLADYS RINCON LANDINEZ inscrito en la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, con NUIP #37.238.098, bajo indicativo serial 57857587, de fecha 31/julio/2017, toda vez que, su nacimiento se produjo en la ciudad de Capitanejo, Santander, tal y como aparece registrado en Acta de Nacimiento de GLADYS RINCON LANDINEZ, Tomo 9, Folio 102, con fecha de inscripción treinta (30) de abril de mil novecientos setenta y uno (1.971).

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido por NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, con NUIP #37.238.098, bajo indicativo serial 57857587, de fecha 31/julio/2017, como es Acta de Nacimiento de GLADYS RINCON LANDINEZ, sentada Tomo 9, Folio 102, con fecha de inscripción treinta (30) de abril de mil novecientos setenta y uno (1.971), además el asentamiento del registro civil de nacimiento extendido por NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, con NUIP #37.238.098, bajo indicativo serial 57857587, de fecha 31/julio/2017, tiene como sustento declaración de testigos.

Incluso, el registro del nacimiento de GLADYS RINCON LANDINEZ se realizó primero en Acta de Nacimiento del Tomo 9, Folio 102, con fecha de inscripción treinta (30) de abril de mil novecientos setenta y uno (1.971), toda vez que, la inscripción del nacimiento del registro civil de nacimiento objeto de la pretensión de nulidad se asentó **sesenta y cuatro (64) año después del nacimiento**, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2.017), mientras que, el registro del Acta de Nacimiento del Tomo 9, Folio 102, con fecha de inscripción treinta (30) de abril de mil novecientos setenta y uno (1.971), se hizo dieciocho (18) años después del nacimiento. Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible**, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, formalizan el registro a la mayor brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial concluir que: los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad.

Así y todo, el registro que se pretende su nulidad se hizo en el mayor tiempo, sesenta y cuatro (64) año después del nacimiento. Además, el registro civil colombiano tiene como antecedente declaración de testigos.

No cabe duda de que, el demandante nació el día siete (07) de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (1.953) en CAPITANEJO, Santander; y no en Cúcuta como aparece en el registro civil de nacimiento extendido por NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, con NUIP #37.238.098, bajo indicativo serial 57857587, de fecha 31/julio/2017.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de GLADYS RINCON LANDINEZ, toda vez que ese hecho no se

produjo dentro de su círculo de registro, debido a que el funcionario competente era la autoridad de Capitanejo, Santander.

## 6.- DECISIÓN:

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano extendido por NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, con NUIP #37.238.098, bajo indicativo serial 57857587, de fecha 31/julio/2017.

*En mérito de lo expuesto,* **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de GLADYS RINCON LANDINEZ, inscrito en la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, con NUIP #37.238.098, bajo indicativo serial 57857587, de fecha 31/julio/2017.

**SEGUNDO: NO DESGLOSAR** documentos por ser un expediente totalmente digital.

**TERCERO: ENVIAR**, sin la necesidad de oficios, a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

**NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9012

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9cd1322d5fc0dbb5aa238c9d013a3225bd1417bd247620a4c8176b4eb0d85b**

Documento generado en 19/09/2022 07:39:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1738

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL - Jurisdicción Voluntaria.
Radicado	540013160003- <b>2022-00101</b> -00
Demandante	FAIZIURI MARILIMBEL DULCEY SANCHEZ <a href="mailto:chuflo007@hotmail.com">chuflo007@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES <a href="mailto:Jaimes.jacinto@gmail.com">Jaimes.jacinto@gmail.com</a>

De conformidad al numeral 2° del artículo 579 del C.G.P. se procederá a decretar la práctica testimonial de manera oficiosa.

En ese orden de ideas, se dispone:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para diligencia de **AUDIENCIA VIRTUAL**, por la plataforma de LIFESIZE, **a las tres de la tarde (3:00 p.m) del día once (11) de OCTUBRE del año en curso.**

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio de FAIZIURI MARILIMBEL DULCEY SANCHEZ.
- **TESTIMONIAL.** Se decreta los testimonios de los señores NOHORA ALBA SANCHEZ y RUBEN DARIO DULCEY

Se advierte a la parte demandante que deberá citar y hacer comparecer a los testigos a la hora y fecha antes fijadas, ya que el juzgado no librará oficios citatorios.

**TERCERO: ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales

de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFIQUESE,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Proyecto: 9012.**

---

ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659

**Página 2 de 2**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fd656220e4a42f6ea17ceba551a20727bc616806d29e67e79ed5ed2b215fea**

Documento generado en 19/09/2022 09:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## SENTENCIA #229

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00126-00
Demandante	FREDDY GEOVANNI QUISPE GUARIN C.C. #13.279.325 Calle 8 #20 -41 Barrio San miguel -Cúcuta N.S. <a href="mailto:freddy2704@gmail.com">freddy2704@gmail.com</a> 3138146959
Apoderado(a)	JHON HENRY SOLANO GELVEZ Defensor público Oficina av.1 # 12-13 oficina 101 edificio San Diego Barrio La Playa -Cúcuta N.S. <a href="mailto:john_solge@hotmail.com">john_solge@hotmail.com</a> <a href="mailto:josolano@defensoria.edu.co">josolano@defensoria.edu.co</a> 3208592167.
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 9590289, de fecha 4/junio/1985 extendido por la Notaría Primera de Cúcuta.

### 1.- ASUNTO:

FREDDY GEOVANNI QUISPE GUARIN, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, bajo indicativo serial 9590289, de fecha 4/junio/1985 extendido por la NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA.

### 2.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Que, FREDDY GEOVANNI QUISPE GUARIN, nació en el hospital II "Dr SAMUEL DARÍO MALDONADO" municipio de san juan de Ureña distrito Pedro María Ureña, estado Táchira, el día 27 de abril del 1985, como consta en la

partida de nacimiento extranjera (de Venezuela), y el certificado de nacido vivo que se adjuntó con la demanda.

Que, para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.

### **3.- TRAMITE DE INSTANCIA:**

Mediante auto No.793 del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 005 del expediente digital).

### **4.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

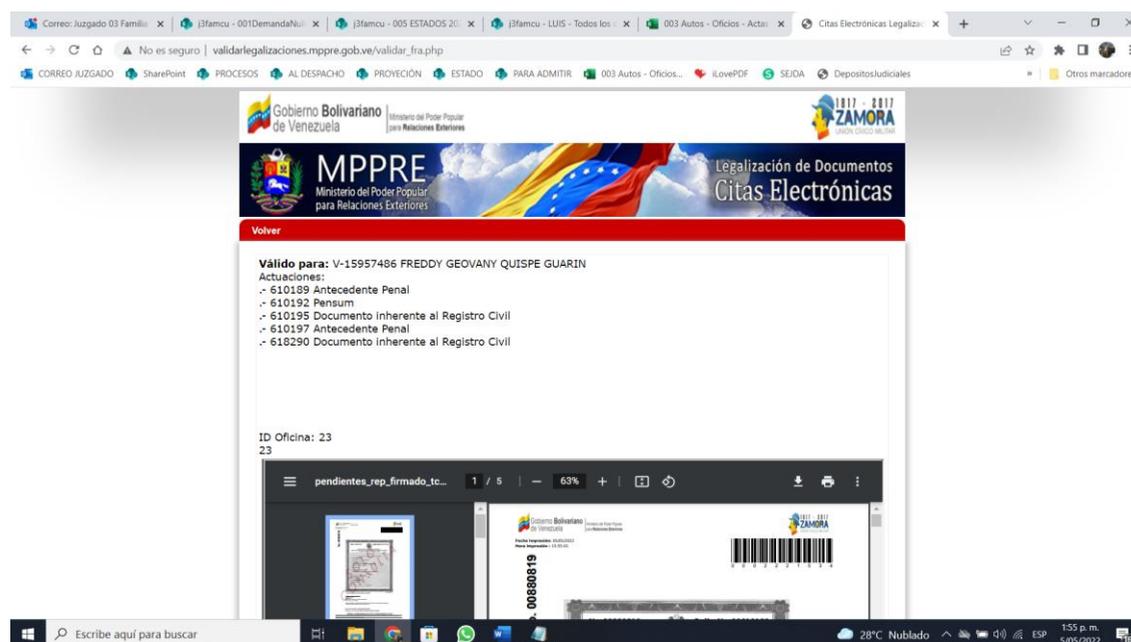
Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

### **5.- CASO EN CONCRETO:**

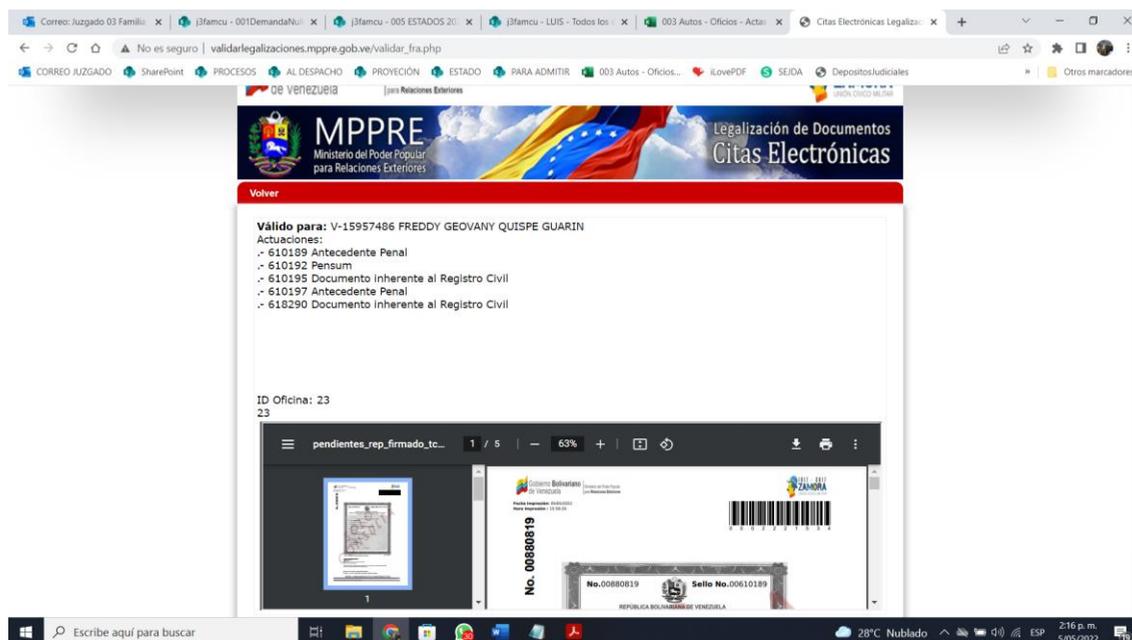
Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de FREDDY GEOVANNI QUISPE GUARIN asentado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, bajo indicativo serial 9590289, de fecha 4/junio/1985, toda vez que, su nacimiento se produjo el día veintisiete (27) de abril de mil novecientos ochenta y cinco (1.985) en el hospital II “Dr SAMUEL DARÍO MALDONADO” municipio de San Juan de Ureña distrito Pedro María Ureña, estado Táchira de la Republica Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la oficina de registro principal del estado Táchira según acta de nacimiento No. 402, fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1.985), Folio 408 del Libro de Registro Civil de Nacimiento llevados durante el año de mil novecientos ochenta y cinco (1.985).

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento con apostille No. 00880819, con el código de verificación NV159574862017880819, con fecha de emisión 10-10-2017, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> arroja “Válido para: V-15957486 FREDDY GEOVANNI QUISPE GUARIN” como puede verse a continuación:



De igual modo, el demandante allegó, copia del Certificación de nacimiento con apostille No. 00618290, con el código de verificación NV159574862017880819, con fecha de emisión 16-10-2017, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> arroja “Válido para: V-15957486 FREDDY GEOVANNI QUISPE GUARIN” como puede verse a continuación:

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659



De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, en caminados a probar el nacimiento en el país vecino de FREDDY GEOVANNI QUISPE GUARIN, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación de nacimiento expedido por el DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL II "Dr SAMUEL DARÍO MALDONADO", la cual se encuentra debidamente apostillada, además el asentamiento del registro civil colombiano tiene como sustento declaración de testigos.

No cabe duda de que, el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, nació el día el día cinco (5) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1.981) en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL de la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, del vecino país; y no en Pamplona como aparece en el Registro Civil Colombiano, inscrito en la Notaría cincuenta y tres (53) de Santa Fe de Bogotá, bajo indicativo serial #23858336 de fecha 12/enero/1996.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) NOTARÍO(A) PRIMERO(A) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de FREDDY GEOVANNI QUISPE GUARIN, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació en la República Bolivariana de Venezuela.

## 6.- DECISIÓN:

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano inscrito en la en la Notaría Primero del Círculo de Cúcuta, bajo indicativo serial 9590289, de fecha 4/junio/1985.

*En mérito de lo expuesto,* **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de FREDDY GEOVANNI QUISPE GUARIN inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, bajo indicativo serial 9590289, de fecha 4/junio/1985. En firme la decisión ofíciase en tal sentido.

**SEGUNDO: NO DESGLOSAR** documentos por ser un expediente totalmente digital.

**TERCERO: ENVIAR**, sin la necesidad de oficios, a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9012

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6899a2f89b46f3c36d40cfe97d55541ad0b8d873da3ae9b223960aa0c2224**

Documento generado en 19/09/2022 07:39:18 AM

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## AUTO #1739

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- <b>2022-00134</b> -00
Demandante	NINCE JOSE MORENO MANOTAS C.C. #13.175.000 Urb. Villa Camila Calle 2da #1-59 Barrio San Luis <a href="mailto:chuflo007@hotmail.com">chuflo007@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES C.C. #13.386.547 C.E. #3063500 T.P. 178643 Av. 1ra #10-11 Edf. Carime <a href="mailto:jaimes.jacinto@gmail.com">jaimes.jacinto@gmail.com</a> WhatsApp: +584147224826 3138487779
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 12219645, de fecha 23/octubre/1987 extendido por la Notaría Tercera de Barranquilla.

De conformidad al numeral 2° del artículo 579 del C.G.P. se procederá a decretar la práctica testimonial de manera oficiosa.

En ese orden de ideas, se dispone:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para diligencia de **AUDIENCIA VIRTUAL**, por la plataforma de LIFESIZE, **a las diez de la mañana (10:00 a.m) del veintisiete (27) de OCTUBRE del año en curso.**

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio de NINCE JOSE MORENO MANOTAS.
- **TESTIMONIAL.** Se decreta los testimonios de los señores ELIZABETH MANOTAS SILVA e ISABEL SEGUNDA GARCIA SILVA.

Se advierte a la parte demandante que deberá citar y hacer comparecer a los testigos a la hora y fecha antes fijadas, ya que el juzgado no librará oficios citatorios.

**TERCERO: ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud **al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFIQUESE,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: 9012.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citados de los Despachos Judiciales ni de la

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0d4b7006a40e2065fef5c24bbe5d978a233daf63073dbb87800947e2ed8274**

Documento generado en 19/09/2022 09:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## AUTO #1740

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- <b>2022-00226</b> -00
Demandante	ELIZABETH MANTILLA CASTELLANO C.C. #60.449.095 Calle 21 #17-54 Aguas Calientes <a href="mailto:eliza487@hotmail.com">eliza487@hotmail.com</a> 3134657084
Apoderado(a)	CARLOS ALBERTO MARIÑO CAMARGO C.C. #88.273.896 T.P. 177453 Calle 11AN #3-65, Local 1, Urb. Bosque Paraíso <a href="mailto:carlosmarino84@hotmail.com">carlosmarino84@hotmail.com</a> 3124824112
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 13573029, de fecha 2/septiembre/1985 extendido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

De conformidad al numeral 2° del artículo 579 del C.G.P. se procederá a decretar la práctica testimonial de manera oficiosa.

En ese orden de ideas, se dispone:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para diligencia de **AUDIENCIA VIRTUAL**, por la plataforma de LIFESIZE, **a las tres de la tarde (3:00 p.m) del veintisiete (27) de OCTUBRE del año en curso.**

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio de ELIZABETH MANTILLA CASTELLANO.
- **TESTIMONIAL.** Se decreta los testimonios de los señores CARLOS MANTILLA GARCIA y BELSY MANTILLA GARCIA.

Se advierte a la parte demandante que deberá citar y hacer comparecer a los testigos a la hora y fecha antes fijadas, ya que el juzgado no librará oficios citatorios.

**TERCERO: ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFIQUESE,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Proyecto: 9012.**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c583896341214d379041a8cda4dd3816e7a449ce3b3bd4342ce3cfb3de0362cd**

Documento generado en 19/09/2022 09:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto #1724**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Radicado	54 001 31 60 003-2022-00228-00
Titular del actojurídico	HILDA ELENA CÁCERES DE GUILLÉN C.C. # 27.558.024 Lote 4 Manzana D, Barrio Guaimaral, Cucuta, N. de S.
Demandante	LUIS ALFONSO GUILLÉN CÁCERES C.C. # 13.473.247 Av. 7AE # 8AN - 21 Barrio Guaimaral, Cúcuta, N. de S. 320 707 7453 <a href="mailto:lquillen12@hotmail.com">lquillen12@hotmail.com</a> ;
Vinculados (hijos de la titular del actojurídico)	JOSE HUMBERTO GUILLÉN CÁCERES C.C. # 13.495.049 Calle 0 # 5-98 Villas de El Escobal, Cúcuta 312 6709894 <a href="mailto:Guillenhumberto@hotmail.com">Guillenhumberto@hotmail.com</a> ;  ELIZABETH GUILLEN CÁCERES C.C. # 60.312.452 Lote 4 manzana D, Barrio Guaimaral, Cúcuta, N. de S. 320 3683438 <a href="mailto:Elizabethguillem@hotmail.com">mailto:Elizabethguillem@hotmail.com</a> ;
Apoderada	Abog. ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES <a href="mailto:angelicavimo@hotmail.es">angelicavimo@hotmail.es</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Curador ad-litem	Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS <a href="mailto:camilo44@gmail.com">camilo44@gmail.com</a> ;

Subsanada en debida forma de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, promovido por el señor LUIS ALFONSO GUILLÉN CÁCERES, por conducto de apoderada, con fundamento en la Ley 1996/2019, en beneficio de la señora HILDA ELENA CÁCERES DE GUILLÉN, demanda que cumple con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso. debiéndose notificar personalmente este auto al demandado. corriéndosele

Par efectos de subsanar yerros observados, se requerirá al señor LUIS ALFONSO GUILLEN CACERES y apoderada para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, **i)** precisen cuál de los eventos consagrados en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2.019, modificatorio del artículo 396 del C.G.P., se ajusta a los hechos y pretensiones de la presente demanda; **ii)** precisen la dirección de la residencia de la señora HILDA ELENA CACERES DE GUILLEN ya que la informada no es fácil de encontrar pues es bien sabido que la ciudad tiene una nueva nomenclatura.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador ad-litem a la señora HILDA ELENA CÁ CERES DE GUILLEN para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de Cúcuta para que proceda a efectuar la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora HILDA ELENA CACERES DE GUILLEN ejecute los siguientes actos **i)** venta de la cuota parte correspondiente al 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 260-160795 y **ii)** el manejo del dinero que se reciba en la venta y que será invertido en la compra de otra vivienda.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Finalmente, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a la señora HILDA CACERÉS DE GUILLEN y a su hijo LUIS ALFONSO GUILLEN CÁ CERES, se ordenará la práctica de visita social a sus hogares, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto sobre los hallazgos obtenidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

#### R E S U E L V E:

1º ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS, por lo expuesto.

2º ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. NOTIFICAR el presente auto admisorio a la señora HILDA CACERES DE GUILLEN, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

precise cuál de los eventos consagrados en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2.019, modificatorio del artículo 396 del C.G.P., se ajusta a los hechos y pretensiones de la presente demanda; ii) precise la dirección de la residencia de la señora HILDA CACERES DE GUILLEN ya que la informada no es fácil de encontrar pues es bien sabido que la ciudad tiene una nueva nomenclatura.

4. DESIGNAR al abogado OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS como curador ad-litem de la señora HILDA ELENA CACERES DE GUILLEN. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Se requiere al Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

5º REQUERIR a la Personería Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora HILDA ELENA CACERES DE GUILLEN ejecute los siguientes actos **i)** venta de la cuota parte correspondiente al 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 260-160795 y **ii)** el manejo del dinero que se reciba en la venta y que será invertido en la compra de otra vivienda.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

6º. ORDENAR la practica de visita social al hogar de la señora HILDA ELENA CACERES DE GUILLEN y del señor LUIS ALFONSO GUILLEN CÁCERES, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto sobre los hallazgos obtenidos.

7º. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

8º ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto

NOTIFIQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el

haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54157da0cd6e779f02c8e133bed7906cc7213e098378bddc93d5baeb140897c**

Documento generado en 19/09/2022 09:08:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## AUTO #1746

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00305-00
Decisión	AUTO INADMITE DEMANDA
Demandante	ZACHARIEL OSORIO MORENO Sin dirección física <a href="mailto:Zacharielosorio10293@gmail.com">Zacharielosorio10293@gmail.com</a>
Apoderado(a)	MARIA ANTONIA PABON PEREZ Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:María.pabon@hotmail.com">María.pabon@hotmail.com</a>
Registro civil de nacimiento objeto de la pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial #31174329, de fecha 25/julio/2002 extendido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

Como quiera que la parte actora dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda de los defectos anotados en auto #1576 de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

*En mérito de lo expuesto el* **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### **RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO, por lo expuesto.

**2º. ARCHIVAR** lo actuado.

3°. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

#### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e248c9bf888b2d1f6c55ad47ef95d8e45e9bd37ab8905066e8973ae768c5d55**

Documento generado en 19/09/2022 12:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### AUTO # 1735-2022

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00309-00
<b>Accionante:</b>	ALEXANDER GOMEZ RUIZ C.C. # 88.236.759 <a href="mailto:Magape1206@hotmail.com">Magape1206@hotmail.com</a> ;
<b>Accionado:</b>	GOBERNACION NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:governacion@nortedesantander.gov.co">governacion@nortedesantander.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co">notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co</a></li><li>➤ WILLIAM AUGUSTO URIBE TAPIAS C.C.#88208256</li><li>➤ ANDRES FABIAN DIAZ MEJIA C.C.#1092353231</li><li>➤ NELSON ENRIQUE VERA CRUZ C.C.#88.310.0798</li><li>➤ GERNY CALDERON PABON C.C.#13.486.929</li><li>➤ RUBEN ELIECER HERNANDEZ DUARTE C.C.#13.469.480</li><li>➤ YAMILE MAX AGUDELO C.C.#1090394849</li></ul>
<b>Requeridos:</b>	EPS SANITAS <a href="mailto:notificajudiciales@keralty.com">notificajudiciales@keralty.com</a> <a href="mailto:andherrera@keralty.com">andherrera@keralty.com</a>  GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:governacion@nortedesantander.gov.co">governacion@nortedesantander.gov.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

El 16/septiembre/2022 se recibió como mensajes de datos copia del auto de fecha 15/septiembre/2022 M.P. Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS de la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N/S) donde se declaró la nulidad de todo lo actuado por vicio en la notificación del vinculado Sr.

Ahora, como quiera que dentro del plenario tutelar obra respuesta por parte del Abg. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, apoderado de Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, donde dejo la salvedad que no es viable notificar al señor RUBÉN ELIECER HERNÁNDEZ, ya que en los registros del aplicativo SIMO, no se evidencia información del ciudadano con la que se pueda proceder a su notificación, que providencia de fecha 15/septiembre/2022 la H. Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito informó que el vinculado pertenece a la planta de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y, que, por secretaría se consultó el documento de identidad del Sr. HERNANDEZ, encontrándose que se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, por lo cual se requiera a: *i)* la entidad prestadora de salud para que suministre los canales de notificación del usuario afiliado y, *ii)* al señor gobernador de Norte de Santander para que suministre los datos de notificación que reporten en sus bases de datos del vinculado, con el fin de proceder a la notificación de la presente acción constitucional.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá consue admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedo darle solución al asunto, en razón a que la decisión que sellegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que vercon los hechos ni pretensiones objeto te tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Ahora bien, en aras de obtener más información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Jueзде tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Así mismo, el accionante solicita como medida provisional **LA SUSPENSION DEL TERMINO PARA LA PERDIDA DE VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO OPERARIO, CÓDIGO 487, GRADO 2, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 48355, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, OFERTADO CON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 805 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**, a la cual este Despacho **NO SECONCEDERÁ a LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, habida cuenta que esta lista se conformó mediante el artículo 6 de la resolución

de tiempo fue más que suficiente para que adelantara las acciones judiciales necesarias para poder ser nombrado en el cargo que concurso y ocupó el segundo puesto, así mismo, una vez la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER no le dio respuesta al Derecho de petición en forma oportuna, debió el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ acudir a esta instancia para la protección de sus derechos y no hacerlo de forma tardía como es el presente caso.

Asimismo, no ha de extrañar que actualmente, los cargos de OPERARIO de la Gobernación de Norte de Santander se encuentran, algunos en propiedad y otros en el periodo de prueba, de acuerdo con la normatividad vigente. Incluso, no se debe desconocer el principio de asertividad y legalidad de los actos administrativos, por ello, no se observa una vulneración al debido proceso del accionante, ya que la conformación de la lista de elegibles es una expectativa más no un derecho consolidado, pues recordemos que si bien, no requiere de una declaratoria, y basta tener los requisitos consolidados, en este momento el accionante no probó sumariamente, tener el derecho consolidado, por tanto, no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin tampoco olvidar, que existen acciones legales para controvertir los actos administrativos, siendo excluyente por el momento el amparo en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo decidido por la M.P. Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS de la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N/S) que declaró la nulidad de todo lo actuado por vicio en la notificación del vinculado Sr. RUBEN ELIECER HERNANDEZ DUARTE identificado con C.C.# 13.469.480.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**TERCERO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculadas en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplirla orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales a la fecha no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 29/06/2022 por el ALEXANDER GOMEZ RUIZ C.C. 88236759 el cual se anexa en esta acción de tutela., debiendo indicar qué trámite le dieron a dicha petición y qué dependencia de esa entidad es la encargada de resolver de fondo la solicitud del accionante.
  - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**
  - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Las razones por las cuales a la fecha no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 29/06/2022 por el ALEXANDER GOMEZ RUIZ C.C. 88236759 el cual se anexa en esta acción de tutela, debiendo indicar qué trámite le dieron a dicha petición y qué dependencia de esa entidad es la encargada de resolver de fondo la solicitud del accionante.
  - Informar si los señores WILLIAM AUGUSTO URIBE TAPIAS, ANDRES FABIAN DIAZ MEJIA, NELSON ENRIQUE VERA CRUZ, GERNY CALDERON PABON, RUBEN ELIEER HERNANDEZ DUARTE y YAMILE MAX AGUDELO, que actualmente ocupan el cargo de OPERARIO de la Gobernación de Norte de Santander, se presentaron a concurso con la entidad, si estos superaron el examen escrito, y si se conformó lista de elegibles. Debiendo certificar si es la misma convocatoria y mismo código del empleo enunciado por el accionante en el escrito de tutela; en caso contrario informar la convocatoria y cargo.
  - Certificar hasta cuando tiene vigencia la lista de elegibles del acuerdo

OPEC No. 48355 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

**QUINTO: COMISIONAR** a la entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la notificación personal de los vinculados WILLIAM AUGUSTO URIBE TAPIAS, ANDRES FABIAN DIAZ MEJIA, NELSON ENRIQUE VERA CRUZ, GERNY CALDERON PABON, RUBEN ELIECER HERNANDEZ DUARTE y YAMILE MAX AGUDELO, a los correos electrónicos que tengan inscrito en sus bases de datos, realícese en un término **improrrogable de un día hábil** siguiente al recibo de la presente providencia. **Debiendo allegar prueba documental de su cabal cumplimiento.**

**SEXTO: REQUERIR** al representante legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que en el término **improrrogable de un (1) día hábil** siguiente al haber recibido la presente providencia suministre los canales de comunicación, como: correo electrónico, teléfono, celular, dirección física y los que considere pertinentes, del señor RUBEN ELIECER HERNANDEZ DUARTE, identificado con C.C.#13.469.480.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al Dr. **SILVANO SERRANO GUERRERO**, en su calidad de Gobernador de Norte de Santander para que en el término **improrrogable de un (1) día hábil** siguiente al haber recibido la presente providencia suministre los canales de comunicación, como: correo electrónico, teléfono, celular, dirección física y los que considere pertinentes, del señor RUBEN ELIECER HERNANDEZ DUARTE, identificado con C.C.#13.469.480, que reposen en sus bases de datos.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**DÉCIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto** que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso. luego el contenido del mismo. sin espacios. anteponiendo mayúscula a cada palabra. sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?., o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co)**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**NOTIFIQUESE,**

(Firmado electrónicamente)

**9012.**

**Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eb1b6b3f58671ec59abb05569c05667b8dede3727886881d0d60eab40c917e**

Documento generado en 19/09/2022 09:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## AUTO #1747

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00322-00
Demandante	MARIA ISABEL FUENTES BAEZ C.C. #1093780909 Calle 9ª #17-41 Barrio San Miguel <a href="mailto:ms046.mm@gmail.com">ms046.mm@gmail.com</a> Celular: 3227601879
Apoderado(a)	CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO C.C. #72.279.414 T.P. #223.941 C.S.J. <a href="mailto:andres22_912@hotmail.com">andres22_912@hotmail.com</a> WhatsApp 3163094928
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, NUIP #22519468, bajo indicativo serial 22519468, de la Notaria Quinta de Cúcuta.

Como quiera que la parte actora dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda de los defectos anotados en auto #1624 de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

*En mérito de lo expuesto el* **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### **RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO, por lo expuesto.

**2º. ARCHIVAR** lo actuado

3°. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885f5d14387e7b106b11a10e7e0af2006ed6450ac784f1b3736d77381971477e**

Documento generado en 19/09/2022 12:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

## AUTO #1734-2022

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003- <b>2022-00398-00</b>
<b>Accionante:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ C.C. #91.472.610 Avenida 4E No. 7A-44edificio la negra Of. 208. <a href="mailto:Orduz74@hotmail.com">Orduz74@hotmail.com</a> 3212848585</li></ul>
<b>Accionados:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS Av. Demetrio Mendoza # 21 –105 –Barrio San Mateo Cúcuta <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a></li><li>➤ UNION NACIONAL DE TRABAJOS TEMPORALES Calle 93B No. 19 –21 Bogotá D.C. <a href="mailto:lvalero@invias.gov.co">lvalero@invias.gov.co</a> <a href="mailto:svalencia@mab.com.co">svalencia@mab.com.co</a></li></ul>
<b>Vinculados:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO C.C.#1.090.470.049 T.P. 311271 <a href="mailto:mavf1493@gmail.com">mavf1493@gmail.com</a></li><li>➤ Los señores YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ, identificado con C.C.#88.265.413 y FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN, identificado con C.C.#1093754909, investigados en el proceso penal Rad. 54-001-60-01134-2022-03650.</li><li>➤ AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a></li><li>➤ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a>;</li></ul>
<b>Requeridos:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA <a href="mailto:censeripcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">censeripcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></li><li>➤ CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CÚCUTA <a href="mailto:csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></li></ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA <a href="mailto:csjpespctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjpespctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></li> <li>➤ CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE OCAÑA <a href="mailto:cseripoca@cendoj.ramajudicial.gov.co">cseripoca@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></li> </ul>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Teniendo en cuenta que la presente ACCIÓN DE TUTELA satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19° del Decreto en comento autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

*En mérito de lo expuesto*, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se enlista en cuadro que antecede del presente proveído con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley, e igualmente, practicar las siguientes pruebas de oficio:

**a) CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a las partes accionadas y a todos los vinculados en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días** hábiles siguientes, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, para que en primer lugar, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, indicando que se presume presentado bajo la gravedad del juramento, en segundo lugar, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y, finalmente, **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

➤ Se advierte que todas las respuestas que aporten, debe aportarlas en formato

PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**b) REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días** hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la presente providencia, informe las razones por las que las razones por las cuales no ha dado contestación de fondo a todos los puntos de requeridos en el derecho de petición de fecha 25/julio/2022. Debiendo anexar copia del oficio DT-NSA44587.

Además, dentro del mismo termino debe CERTIFICAR lo siguiente:

- Quien es responsable de no haber dado contestación al derecho de petición radicado el 25/julio/2022 por el señor JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, debiendo remitir en PDF: *i)* Resolución y/o acto administrativo del nombramiento y, *ii)* acta de posesión del cargo.
- Si lo solicitado por el accionante Sr. JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, se encuentra bajo reserva legal, debiendo argumentar el sustento legal o normativo correspondiente.

**c) REQUERIR** a UNION NACIONAL DE TRABAJOS TEMPORALES para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días** hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la presente providencia, informe las razones por las que las razones por las cuales no ha dado contestación de fondo a todos los puntos de requeridos en el derecho de petición del accionante que le fue remitida por INVIAS en memorial/oficio DT-NSA44587, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

Además, dentro del mismo termino debe CERTIFICAR lo siguiente:

- Quien es responsable de no haber dado contestación al derecho de petición radicado el 25/julio/2022 por el señor JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, debiendo remitir en PDF: *i)* Resolución y/o acto administrativo del nombramiento y, *ii)* acta de posesión del cargo.
- Si lo solicitado por el accionante Sr. JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, se encuentra bajo reserva legal, debiendo argumentar el sustento legal o normativo correspondiente.

**d) REQUERIR** al Abg. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO identificado con C.C.#1.090.470.049 y T.P. 311271 del C.S.J., para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de la presente providencia se sirva INFORMAR:

En primer lugar, si el accionante Sr. JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ actúa bajo su orden en pro de los procesados señores YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ, identificado con C.C.#88.265.413 y FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN, identificado con C.C.#1093754909, en caso tal deberá anexar (de ser posible) lo siguiente:

- Copia del contrato de mandato de los procesados con el profesional del derecho, así como la copia del poder.
- Orden dada al accionante Sr. JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, para obtener las grabaciones de cámara solicitadas a INVIAS.
- Copia del contrato entre el profesional del derecho y el investigador.

En último lugar, si la investigación penal se encuentra en indagación previa por parte de la fiscalía, si se encuentra en control de garantías o se encuentra en conocimiento.

**e) REQUERIR** a los señores YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ, identificado con C.C.#88.265.413 y FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN, identificado con C.C.#1093754909, para que dentro del término de **un (01) día hábil** siguientes, contados a partir del recibo de la presente providencia, informe si han autorizado al Abg. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO para que encomienden al Sr. JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, la solicitud de las grabaciones vista en el derecho de petición anexa.

**f) REQUERIR** a **i)** CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, **ii)** al CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CÚCUTA, **iii)** al CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA y, **iv)** al CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE OCAÑA, para que dentro del término de **un (01) día hábil** siguientes, contados a partir del recibo de la presente providencia, informe los datos que tengan almacenados y/o registrados de los señores YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ, identificado con C.C.#88.265.413 y FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN, identificado con C.C.#1093754909.

**CUARTO: COMISIONAR** al Abg. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO identificado con C.C.#1.090.470.049 y T.P. 311271 del C.S.J., para que en el término de **un (01) día hábil** siguientes contados a partir del recibido de la presente providencia se sirva NOTIFICAR PERSONALMENTE de la admisión de la presente tutela y entregar el escrito de tutela y anexos a los señores YESID GRATINIANO ROJAS RODRIGUEZ, identificado con C.C.#88.265.413 y FABIAN EDUARDO FIGUEREDO DURAN, identificado con C.C.#1093754909. **Debiendo allegar prueba documental de su cabal cumplimiento.**

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escritotutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**SEXTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí

contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, [el juzgado no les oficiará](#) y deberán en el término conferido, [allegar la respectiva respuesta](#) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción [acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento.](#) [iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.](#) Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en [un sólo archivo PDF](#), convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la [opción OCR](#) (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF [se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>\(\).¿? . o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;](#) si contiene una fecha, usar el [formato AAAAMMDD](#) (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta [figuren los datos para efectos de notificación judicial \(correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular\) de la persona o entidad que suscribe el documento;](#) y lo envíen, [sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,](#) según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta2 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, [se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.](#)

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ffc067fb1e29cae86e9c070fa693e098bb6f22180d20ba9376be838ed5daf**

Documento generado en 19/09/2022 07:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1745-2022**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00399-00
<b>Accionante:</b>	JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ C.C. # 13435360 <a href="mailto:yyabogados@hotmail.com">yyabogados@hotmail.com</a> Teléfono 3163643458
<b>Accionado:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – TESORERÍA Y /O PAGADURÍA <a href="mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co">juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co">jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co</a> <a href="mailto:fissepcuc@fiscalia.gov.co">fissepcuc@fiscalia.gov.co</a>  Dra MARIBEL LONDOÑO CARBONEL JEFE DEPARTAMENTO PAGADURIA FISCALÍAGENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:subdir.financiera@fiscalia.gov.co">subdir.financiera@fiscalia.gov.co</a> ;
<b>Vinculados:</b>	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Área de pagaduría y talento humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co">juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co">jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co</a> <a href="mailto:fissepcuc@fiscalia.gov.co">fissepcuc@fiscalia.gov.co</a>  DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS FISCALIA GENERAL DE LA NACION -FGN- Área de pagaduría y talento humano de la <a href="mailto:dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co">dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co">jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co</a> <a href="mailto:fissepcuc@fiscalia.gov.co">fissepcuc@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co">jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co</a> <a href="mailto:fissepcuc@fiscalia.gov.co">fissepcuc@fiscalia.gov.co</a>  SUBDIRECCIÓN DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:subreg.nororiental@fiscalia.gov.co">subreg.nororiental@fiscalia.gov.co</a>

<b>Otras Entidades</b>	<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  <a href="mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A.  <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>;</p> <p>CESANTIAS PORVENIR  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a>;</p>
<p style="text-align: center;"><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – TESORERIA Y /O PAGADURIA y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

a la petición presentada por el señor JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ C.C. # 13435360 el día 25/08/2022, mediante el cual solicitó:

“(…) 1. Copia de la liquidación COMPLETA efectuada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en el asunto de la referencia, a fin de estudiar los parámetros que sirvieron de base para liquidar la obligación incorporada en la sentencia, y poder establecer si los montos por concepto de SALARIOS, seguridad social (PENSION-SALUD Y CESANTIAS) a favor de la beneficiaria final LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, relacionados en la Resolución N°2627 – Página 43 del 07 de junio de 2022 se ciñen a lo ordenado en la mencionada providencia. 2. Copia de las planillas, y recibo de consignación o transferencia efectuada a AFP PORVENIR por concepto de aportes a pensión, en cumplimiento de una orden judicial<sup>1</sup> por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 558.289.611). 3. Copia de las planillas, y recibo de consignación o transferencia efectuada a la NUEVA EPS por concepto de aportes a salud, en cumplimiento de una orden judicial<sup>2</sup> por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 407.742.634). 4. Copia del recibo de pago que acredite la cancelación del valor de cesantías al FONDO DE CESANTIAS PORVENIR en cumplimiento de una orden judicial<sup>3</sup> a favor de LEDY DEL CARMEN PARADA REYES por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$304.877).

Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos. si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones

**CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](http://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e639c3955e8ca03959b9eb78087bd5054fc2bad4e0c0da4eeb9de63eec51e7**

Documento generado en 19/09/2022 12:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**